Ubicación 7468
Condenado AIMER SERRANO SERRANO
C.C # 1099544426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2024-195 del 19 DE FEBRERO DE 2024, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 30 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 7468
Condenado AIMER SERRANO SERRANO
C.C # 1099544426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

No - 22-02-24

RECURSO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado.	68861-60-00-000-2015-00005-00
Interno:	7468
Condenado:	**AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, RECEPTACION DE HIDROCARBUROS, PORTE ILEGAL DE ARAMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M., Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión.	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- SEGUIMIENTO EN FASE VERIFICACIÓN ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTÓRIOS Nos. 2024 – 195

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la procedencia delbre redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426 acorde con la solicitud elevada por la defensa y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la pena acumulada por el juzgado primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga- Santander, el 21 de mayo de 2018, de **21 años 8 meses de prisión**, por las siguientes sentencias condenatorias:

2.1.1.- La sentencia dictada el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, radicado 68861-60-00-000-2015-00005-00, N.I. 7468, en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426 fue condenado a la pena principal de 17 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 1 año tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.1.2.- La sentencia dictada el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, radicado 2011-00010-00 fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 500 S.M.L.M.V., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de RECEPTACION DE HIDRICARBUROS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.1.3.- La sentencia dictada el 30 de noviembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito de Fresno - Tolima, radicado 2012-00136- 00 en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426 fue condenado a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de $495.862.50, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de USO DE

DOCUMENTO PUBLICO FALSO, EN CONCURSO MATERIAL SUCESIVO Y HOMOGENEO CON FALSEDAD PERSONAL, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Por cuenta de este asunto soporta privación de la libertad desde el **22 de julio de 2012.**

2.2. Al penado se le ha redimido pena así:

251 días, mediante auto de segunda instancia de 3 de agosto de 2018.
45 días, el 1 de febrero de 2019
60 días, el 8 de julio de 2019
61 días, 4 de octubre de 2021
127 días, el 17 de mayo de 2022

2.3.- El 4 de octubre de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Valledupar- Cesar, no concede la libertad condicional y no concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.4.- El 17 de enero de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar, no repone el auto de 4 de octubre de 2021 y concede el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

2.5.- El 28 de julio de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirma el auto de 4 de octubre de 2021.

2.6.- El 19 de mayo de 2023, este Juzgado asume por competencia la vigilancia de la pena y se redime pena en **101:25 días** y certifica tiempo total de pena cumplido.

2.7.- El 30 de junio de 2023, se redime pena en **26 días**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá. La Picota, allegó junto con el oficio 113 COBOG AJUR 1524 de 3 de noviembre de 2023:

- Cartilla Biográfica, del interno AIMER SERRANO SERRANO, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA y EJEMPLAR, desde el 26 de julio de 2012, hasta el 6 de febrero de 2015, REGULAR **desde 9 de febrero de 2015 al 8 de mayo de 2015,** BUENA Y EJEMPLAR desde el 20 de junio de 2015 hasta 29 de julio de 2021, **MALA Y REGULAR, desde 30 de julio de 2021 hasta 29 de enero de 2022,** y BUENA Y EJEMPLAR desde el 30 de enero de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, **registra dos sanciones disciplinarias, así:**

1.- 2640 18/12/2014 VIGENTE PERDIDA REDENCION HASTA 60 A 120 DIAS 60 DIAS
2.- 0645 17/07/2021 CUMPLIDO SUSPENSION HASTA 10 VISITAS CONSECUTIVAS -10

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 12 de diciembre de 2012, así:

- 637-02191-2012 12/12/2012 "observación y diagnostico"
- 421-00350-2014 08/08/2014 "Alta Seguridad"
- 421-03382-2014 02/12/2015 "Alta Seguridad"

-	410-045-2016	02/12/2016	"Observación y diagnostico"
-	421-0010-2017	21/04/2017	"Alta Seguridad"
-	421-0022-2018	14/09/2018	"Alta Seguridad"
-	323-0008-2022	15/04/2022	"Alta Seguridad"

- Certificación del 7 de noviembre de 2023, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 5284 del 2 de noviembre de 2023 median te la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el articulo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por AIMER SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional,

desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilicitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que AIMER SERRANO SERRANO, fue condenado, dentro de los siguientes procesos, penas que fueron acumuladas, así:

1.- Radicado 68861-60-00-000-2015-00005-00 N.I. 7468.

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 2016, lo condeno a la pena principal de 17 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 1 año, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Situación fáctica:

"Siendo aproximadamente las 6.30 p.m. del 2 de Mayo de 2012, en el barrio Las Palmas del municipio de Landázuri (S), el señor OSCAR SANABRIA MORENO, conocido como "Reinel Patiño", fue atacado y ultimado con disparos de arma de fuego por sicarios que se movilizaban en una motocicleta de placa JCW-38 y se dieron a la fuga, siendo aprehendido el menor Y.S.S.M. quien suministró información para esclarecer los hechos, conductor del rodante en el km. 13, vía Landázuri-Cimitarra, mientras que su acompañante -conocido con el alias de CENUVER- logró escabullirse lanzándose del motomotor, llevando consigo un arma de fuego, sin que pudiera ser alcanzado no obstante la persecución que hiciera uno de los policiales que se hallaban en el lugar.

En el homicidio que fue ordenado por AIMER SERRANO SERRANO, alias "KIKO" jefe de una organización criminal dedicada principalmente apoderamiento de hidrocarburos, tráfico de estupefacientes, y homicidios varios en modalidad de sicariato, quien ofreció dos millones de pesos por la ejecución del mismo y en el episodio participaron además BRAYAN STIVEN ANGULO CASTRO y el menor L.V.F alias "CHUNTA" encargados de ubicar a la víctima y dar aviso a los autores materiales, YAMID SERRANO VARGAS primo de AIMER que también debía buscar a la víctima y era el encargado de suministrar las armas a los sicarios."

En punto a la antijurídica de las conductas ilícitas, se puntualizó:

"Igualmente, la actividad desplegada por el acusado se torna ANTIJURIDICA 9 pues no cabe duda de la lesividad que esta clase de comportamientos acarrea a los bienes jurídico tutelados de la VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL y la SEGURIDAD PUBLICA, protegidos por los tipos penales en cita, del que fuera víctima directa OSCAR SANABRIA MORENO, así como la sociedad en general, que no solamente fueron puestos en peligro sino efectivamente vulnerados, sin que se advierta la concurrencia de causal alguna, de ausencia de responsabilidad, a las que alude el art. 32 del Código Penal."

2.- Radicado: 68190-60-00-239-2011-00010-00

El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, mediante sentencia dictada el 8 de marzo de 2017, lo condeno a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 1 año, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de RECEPTACION DE HIDROCARBUROS, PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Situación fáctica:

"Tienen lugar el día 19 de febrero del año 2011 cuando la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN DESAN en el municipio de Cimitarra, Santander recibió instrucciones de la jefatura de la seccional de inteligencia y seccional de investigación criminal del Departamento de Policía de Santander, para realizar un desplazamiento hasta el municipio de Landázuri, en donde tomaron contacto con personal adscrito a la SIJIN de los municipios de Barbosa y Vélez y arriban acompañados de una fuente humana, al lugar exacto donde este último indica se encuentra AIMER SERRANO SERRANO, Alias KIKO, quien para el momento de los hechos tenía orden de captura vigente. Al llegar a la finca manifestada por la fuente humana, de propiedad de la señora ANA JULIA FONTECHA BARRERA, los particulares que allí se encontraban al notar la presencia policial emprendieron la huida, no sin antes disparar en repetidas ocasiones contra los uniformados quienes tuvieron que repeler el ataque, ingresando a un sector boscoso donde por motivos de seguridad se tuvo que prescindir de la persecución.

Regresando los agentes policiales a la vivienda en referencia, hallan un bolso tipo canguro color Baige marca CROM, el cual contenía en su interior una granada de fragmentación tipo IM-26; un proveedor metálico para pistola Prieto Beretta Calibre 9 mm con 9 cartuchos, una cedula de ciudadanía número 1 099 544 426 expedida en el municipio de Cimitarra a nombre de AIMER SERRANO SERRANO y a su vez una contraseña de la cedula de ciudadanía número 1097992747 expedida en Landázuri a nombre de JHON JAIBER SERRANO VARGAS portando este documento una fotografía reciente de AIMER SERRANO SERRANO alias KIKO; Seis Tarjetas SIM CARD de la empresa COMCEL; una tarjeta débito del Banco Agrario, una tarjeta débito del banco BBVA con número ilegible, dos cartuchos calibre 38 largo, un comprobante de giro sin factura de venta CB03 N° 16033 de fecha 7 de Diciembre de 2009, de igual manera en el andén del inmueble se hallaron dos teléfonos Celulares Marca NOKIA color gris, con SIM CARD de COMCEL, sin batería, el otro marca ALCATEL color negro y naranja con batería, SIM CARD; seis canecas plásticas con color rojo con capacidad para 55 galones las cuales contenían una sustancia líquida que por su olor y características se asemejan a gasolina y ocho recipientes plásticos con capacidad para dieciocho galones cada uno los cuales contenían una sustancia líquida que dada a sus características se asemeja a la gasolina, para un total de 474 galones."

En cuanto a la materialidad y responsabilidad se puntualizó en la sentencia:

"En primer aspecto, tenemos que la materialidad de las conductas se halla debidamente probada, pues conforme con los hechos señalados, los elementos materiales probatorios objeto de incautación fueron trasladados hacia las instalaciones policiales de Cimitarra donde fueron sometidos a embalajes, rotulo y cadena de custodia.

En relación de las sustancias líquidas se solicitó la correspondiente prueba de identificación preliminar, resultado plasmado en el informe de investigador de campo de fecha veinte de febrero del año 2011 suscrito por HARALD AUGUSTO RHODE SILVA donde se concluye preliminarmente que corresponde a hidrocarburo con la ausencia del marcador establecido por ECOPETROL para la comercialización de sus productos.

En cuanto a la granada de fragmentación se determinó por parte del Técnico en explosivos de la SIJIN DESAN que la granada es apta e idónea para causar el efecto para cual fue fabricada.

De igual manera se estableció a través de experticia de laboratorio que la munición incautada se encuentra apta para su uso y que el proveedor de fabricación original italiano, con capacidad para alojar 15 cartuchos perteneciente a un arma de fuego tipo pistola de marca PIETRO BERETTA, se encontraba en perfectas condiciones para ser usada.

Igualmente, se estableció a través de experticia técnica profesional en documento logia de la SIJIN DESAN que en relación sobre la contraseña de la cédula de ciudadanía número 1.097 992 747 a nombre de JOHN JABER SERRANO VARGAS se produjo borrado mecánico en el año de preparación y superposición del texto mecanográfico, concluyéndose documento falso.
En lo que comporta a la responsabilidad exigible al aquí sentenciable, el día 19 de febrero de 2011, conforme con los hechos narrados y la versión expuesta por el testigo José de Jesús Blanco Suárez, AIMER SERRANO SERRANO alias KIKO en compañía de otras dos personas que portaban armas de fuego, hacían presencia en la finca en referencia al momento en el que irrumpen los agentes policiales, y que por una llamada que recibe emprenden todos la huida disparando en contra de los agentes de policía desde los potreros de la zona.

Además de lo anterior, el hallazgo de la cedula de ciudadanía original del aquí procesado, junto con la contraseña reputada como falsa con su fotografía y demás elementos personales objeto de incautación, permiten concretar su presencia en dicho lugar.

Por último, frente al tema de la responsabilidad, resulta igualmente conveniente resaltar que dicha demostración se refuerza con el preacuerdo presentado a este Judicatura, donde libre y conscientemente el imputado acepta su responsabilidad en estos delitos dada su calidad de cómplice."

3.- Radicado: 73283-60-00-480-2012-00136-00

El Juzgado Penal del Circuito, con Función de Conocimiento de Fresno Tolima, mediante sentencia dictada el 30 de noviembre de 2012, lo condeno a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN, y multa de $495.862,50, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO en concurso con FALSAEDAD PERSONAL, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Situación fáctica:

"En lo relevante, sucedieron en el parque principal de este municipio, más concretamente, en el sitio denominado "BOCATO", el día 22 de julio de 2012, cuando uniformados del grupo investigativo de Hidrocarburos de la DIJIN detuvieron a un sujeto que se identificó con un documento que, luego de labor investigativa, se estableció que no correspondía a su legítima identidad registrada ante las autoridades respectivas."

En punto a la negación del sustituto, el juzgado fallador puntualizó:

"A pesar de ello, al entrarse a la evaluación del segundo aspecto del artículo en alusión, esto es, desempeño laboral, familiar y social del sentenciado...", encontramos que no se hace merecedor a este sustituto, pues los delitos perpetrados revisten suma gravedad máxime que AIMER SERRANO SERRANO Hizo uso de un documento falso a través del cual se identificaba en forma errónea para de esta manera evadir el requerimiento de la Justicia, más concretamente, de las autoridades jurisdiccionales de Cimitarra (Sder.), lo que le permite al juez deducir que comportamiento familiar y social, no ha sido bueno, por lo que es necesario que cumpla la pena impuesta en el Centro Penitenciario y Carcelario."

No obstante, las penas acumuladas impuestas provienen de preacuerdo suscritos con la fiscalía, en punto a la antijuricidad o grado de lesividad de las mismas fácilmente se advierten muy graves y altamente reprochables, luego se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 260 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 156 meses. Se tiene que el penado J AIMER SERRANO SERRANO, ha cumplido hasta ahora 161 MESES y 9.25 días de tal sanción, que resulta de sumar los 138 meses y 25 días, que lleva de privación física (desde el 22 de julio de 2012 hasta la fecha), más 22 meses y 11.25 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de AIMER SERRANO SERRANO durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que las penas que le fueron impuestas por las conductas ilícitas endilgadas aquí acumuladas, fue con ocasión a preacuerdos suscritos con la fiscalia, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se dan cuenta que el condenado ha observado BUENA y EJEMPLAR, desde el 26 de julio de 2012, hasta el 6 de febrero de 2015, **REGULAR desde 9 de febrero de 2015 al 8 de mayo de 2015**, BUENA Y EJEMPLAR desde el 20 de junio de 2015 hasta 29 de julio de 2021, **MALA Y REGULAR, desde 30 de julio de 2021 hasta 29 de enero de 2022**, y BUENA Y EJEMPLAR desde el 30 de enero de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023, es así que el Consejo de Disciplina del COBOG LA PICOTA mediante Resolución No. 5284 del 2 de noviembre de 2023 emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, con resultados sobresaliente que le han generado un descuento de 22 meses 6.25 días.

Registra, además, **dos sanciones disciplinarias, así**:

1.- 2640 18/12/2014 VIGENTE - PERDIDA REDENCION HASTA 60 A 120 DIAS 60 DIAS
2.- 0645 17/07/2021 CUMPLIDO SUSPENSIÓN HASTA 10 VISITAS CONSECUTIVAS -10

Igualmente, sobre el progreso del tratamiento penitenciario, se tiene que el sancionado inicio tratamiento penitenciario desde el 12 de diciembre de 2012, así:

-	637-02191-2012	12/12/2012	"observación y diagnostico"
-	421-00350-2014	08/08/2014	"Alta Seguridad"
-	421-03382-2014	02/12/2015	"Alta Seguridad"
-	410-045-2016	02/12/2016	"Observación y diagnostico"
-	**421-0010-2017**	**21/04/2017**	**"Alta Seguridad"**
-	**421-0022-2018**	**14/09/2018**	**"Alta Seguridad"**
-	**323-0008-2022**	**15/04/2022**	**"Alta Seguridad"**

Bajo ese contexto, se advierte, que el progreso del tratamiento de rehabilitación no ha sido uniforme, nótese que para el año 204 reporto sanción disciplinarias por conducta grave y en el año 2015 conducta fue 2015 calificada como regular, novedad que no se superó, pues trascurridos en promedio 5 años en el proceso, vuelve a infringir el reglamento en el año 2021 pero además su conducta es calificada en grado de MALA Y REGULAR para el periodo de 30 de julio de 2021 a 29 de enero de 2022, cuando ya se esperaba un grado mayor de asimilación y aceptación en el tratamiento penitenciario, siendo insuficiente el tiempo posteriormente trascurrido, donde ciertamente mejoro su comportamiento, llamando la atención que a la fecha cuenta con tres valoraciones o clasificación en fase de alta seguridad, régimen cerrado en el tratamiento, sin que obre nueva valoración o avance en el proceso de rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para su caso a fin de determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, acorde con la valoración de las conductas punibles por las cuales fue condenado aquí acumuladas.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a AIMER SERRANO SERRANO, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) se encuentra o ha alcanzado una fase de

confianza o mínima, que es la afín con la Libertad Condicional, en consecuencia, se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO una valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó al prenombrado, este caso lo amerita

3.2.4.- Frente a la reparación de la victima, se advierte que, del contenido de las sentencias, lo siguiente:

En cuanto a la sentencia, proferida por el juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado 2015-00005-00 N.I. 7468, mediante oficio 247roq de 3 de mayo de 2017, allegado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, certifica que a esa fecha no se adelanta incidente de reparación en el aludido radicado.

Por la sentencia, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fresno Tolima, radicado, 2012-00136, delito uso de documento público falso y falsedad personal, por la naturaleza y modalidad de las conductas, toda vez que ante la autoridad de policía presento documento de identificación falso; no resulta posible individualizar o identificar una victima, siendo el bien jurídico tutelado la fecha pública.

Finalmente, la sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado 2011-00010-00, se aceptó el acuerdo conciliatorio suscrita con ECOPETROL, concretado en una enmienda pública sobre arrepentimiento y compromiso de no volver a delinquir en conductas referidas al apoderamiento de hidrocarburos y de otra parte, en un compromiso económico, cifrando la suma indemnizatoria de los perjuicios causados en cuantía de $2.000.000, pagados en 10 cuotas mensuales de $200.000, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Revisada la actuación no encuentra soporte alguno que permita corroborar que el valor fue pagado conforme se acordó, por lo que se hacer necesario requerir al Juzgado fallador, al PPL y al Ecopetrol, para que informen sobre el particular.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara, asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos acorde con la información suministrada por la esposa ALEJANDRA MARIA PARODY TOVAR, que tiene su domicilio en la DIAGONAL 91 A BIS SUR # 14 i -22 urbanización VALLE DE CAFAM LOCALIDAD DE USME BOGOTA, teléfono de contacto 361166578288, sin embargo tal información no resulta suficiente, para le procedencia del subrogado, pues resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, por lo que se ordenará la verificación del mismo por el área de Asistencia Social.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto.

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado AIMER SERRANO SERRANO, fue condenado dentro de los radicados: 2015-00005 N.I. 7468; a la pena de 17 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 1 año, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos acaecidos en 2 de mayo de 2012; Radicado 2011- 00010, el Juzgado

3° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, mediante sentencia dictada el 8 de marzo de 2017, lo condeno a 60 meses de prisión, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de RECEPTACION DE HIDROCARBUROS, PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, por hechos de 19 de febrero de 2011, y Radicado, 2012- 00136, el Juzgado Penal del Circuito, con Función de Conocimiento de Fresno Tolima el 30 de noviembre de 2012, lo condeno a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO en concurso con FALSEDAD PERSONAL, por hechos de 22 de julio de 2012.

Contexto factico, que no obstante las penas impuestas provenir de los preacuerdos suscritos con la Fiscalía, de la situación fáctica y antijuricidad de las conductas ilícitas por las cuales finalmente fue condenado, quedo consignado y comprobado que el penado AIMER SERRANO SERRANO lideraba una organización criminal dedicada principalmente apoderamiento de hidrocarburos, tráfico de estupefacientes y homicidios varios en modalidad de sicariato, fue quien ofreció dos millones de pesos por la ejecución de OSCAR SANABRIA MORENO, quien finalmente fue atacado y ultimado con disparos de armas de fuego; además en otro hecho, que también fue objeto de condena, precisamente en su búsqueda, ubicación y aprehensión, se comprueba su continuidad en el mundo ilicito, específicamente en la receptación de hidrocarburos, porte de armas de fuego de uso privativo de la fuerzas militares e identificarse documentos falsos.

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, de una parte afectaron bienes jurídicos de la mayor importancia en el conglomerado, como es la vida e integridad personal, la seguridad pública, la Fe publica y el orden económico y social, y de la otra, generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la vida, Fe y seguridad públicas, sino que la actividad criminal que lideraba abarcaba el apoderamiento de hidrocarburos, el tráfico de estupefacientes y homicidio en la modalidad de sicariato, afectando otros valores fundamentales, como la salud pública, que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspecto facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien las penas individuales y acumulada son la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado SERRANO SERRANO, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilicitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD PUBLICA, FE PUBLICA, SALUD PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 138 meses y 28 días, debe tenerse en cuenta que su comportamiento en el centro penitenciario no ha sido del todo bueno y ejemplar, registrando en periodo reciente, no obstante largo período de privación de libertad, conducta regular y mala y sancione disciplinaria por falta en el reglamento interno, lo lleva inferir falencias de asimilación en el largo proceso de rehabilitación, llama la atención que a la fecha no se ha evaluado el progreso en el tratamiento sugerido, pues tres veces ha sido clasificado en "alta seguridad, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, para establecer que no requiere más tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional, el caso en cuestión lo amerita.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno el sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas como quedo consignado imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional como quedo arroba señalado, de verifique las condiciones favorables de su arraigo familiar y se tenga conocimiento de que los perjuicios causados con los reatos se encuentran satisfechos.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena acumulada impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, no resulta suficiente frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la vida, integridad personal, fe, seguridad, la salud públicas y orden económico y social, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no obstante el legítimo interes del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la completa readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de la conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado cierto avance en el tratamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al suficiente y debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del

máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continuè privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado, se verifique que no se adelantó incidente de reparación o se pagaron los perjuicios y se constate las condiciones favorables de su arraigo familiar y social.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiendo que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426.

4.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.1.- En primer lugar, no obstante, la profesional del derecho **ALEJANDRA MARIA PARODY TOVAR**, entre otros, allegó escrito en el que, al parecer, el sentenciado AIMER SERRANO SERRANO le otorgó poder, debe tenerse en cuenta que, el mismo carece de presentación personal del PPL, para su caso el "pase de jurídica" como adolece también de la firma o antefirma de la profesional, por consiguiente, , el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicho memorial y de reconocer personería para actuar en las diligencias.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha puntualizado que:

"Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder". [1]

De manera que, el poder y escritos allegados no serán tenidos en cuenta entre tanto se aporte a la actuación original o copia del poder conferido con la debida presentación personal del penado en este caso el correspondiente pase de jurídica del establecimiento penitenciario, requisitos mínimos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que, se **requerirá** a la profesional ALEJANDRA MARIA PARODY TOVAR, para que se sirva aportar el poder especial en debida forma, por el medio más expedito, precisando el alcance del mismo en lo que tiene que ver con la defensa en este asunto, si es únicamente para solicitar los subrogados penales o la defensa plena en la actuación.

Se ha de aclarar a la profesional del derecho, que la calidad que la habilita y le da personería para actuar legítimamente en este proceso es el poder especial otorgado en debida forma por el PPL AIMER SERRANO SERANO como defensora para este proceso, no la calidad de esposa del privado dela libertad o ser representante legal de la fundación, toda vez que se advierte que ha presentado sendas peticiones y memoriales aduciendo la calidad de esposa del PPL SERRANO SERRANO y como representante legal de la Fundación Milagros Fe y Esperanza, que no serán tenido en cuenta, por cuanto no es parte en el proceso.

4.2.- En cuanto a la solicitud incoada por NICOLE FERNANDA PEÑA SERRANO, de la cual corre traslado la Procuradora Judicial I Penal asignada este despacho, se le ha de enterar a la

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal, Radicado 55194, auto 3 de septiembre de 2020. MP. Hugo Quintero Bernate.

peticionaria por el medio más expedito al correo suministrado, que este estrado judicial vigila y ejecuta la pena impuesta a AIMER SERRANO SERANO con ocasión a las sentencias proferidas dentro de los radicados: 2015-00005 N.I. 7468, sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de 17 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos acaecidos en 2 de mayo de 2012; Radicado 2011- 00010, sentencia emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, de 8 de marzo de 2017, que lo condeno a 60 meses de prisión, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de RECEPTACION DE HIDROCARBUROS, PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, por hechos de 19 de febrero de 2011, y Radicado, 2012- 00136, sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fresno Tolima de 30 de noviembre de 2012, que lo condeno a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN, tras ser hallado autor penalmente responsable de los punibles de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO en concurso con FALSEDAD PERSONAL, por hechos de 22 de julio de 2012; sentencias ejecutoriadas cuyas penas fueron acumuladas, para quedarle en definitiva pena por cumplir 260 meses de prisión. En cuanto a la rectificación de la información, en su sentir errada y falsa que viene emitiendo diferentes medios de comunicación que involucran a su tío AIMER SERRANO SERANO, protección del "habas data", debe dirigirse a cada uno de los medios de información involucrados para que corrijan la información o en su defecto; cuenta con las acciones de índole legal, administrativo o constitucional que considere pertinentes.

4.3.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL COBOG LA PICOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "alta seguridad"; conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, con énfasis en el componente subjetivo, para determinar si el precitado requiere más tratamiento penitenciario o en su defecto se efectúe "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para AIMER SERRANO SERANO y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.4.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, se sirva certificar los antecedentes judiciales, anotaciones y ordenes de captura vigentes, actualizados que registre el precitado.

4.5.- Solicitar a los Juzgados 3 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, se sirva certificar si dentro del radicado 2011-00010-00, condenado AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, se acredito el pago del acuerdo conciliatorio aprobado en sentencia de 8 de marzo de 2017, donde fue victima ECOPETROL, de ser así, se remita los soportes pertinentes del pago.

Al juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, para que certifique si se adelanto incidente de reparación por los daños causados, por los hechos que fueron motivo de sentencia radicado 2015-00005-00 N.I. 7468 de fecha 2 de marzo de 2006 contra el precitado.

4.6.- Requerir al PPL AIMER SERRANO SERRANO, para que se sirva acreditar el pago de los perjuicios a que se llegó en el acuerdo conciliatorio con ECOPETROL, sentencia de 8 de marzo de 2017, radicado 2011-00010; a la par, A ECOPETROL, para que certifique si los perjuicios pactados fueron pagados en las cuotas y monto conciliado y probado en sentencia.

4.7.- Comoquiera que obrar información sobre el domicilio y arraigo del penado, en la DIAGONASL 91 A BIS SUR # 14 I – 22 BARRIO VALLES DE CAFAM LOCALIDAD DE USME BOGOTA, contacto ALEJANDRA MARIA PARODY TOVAR (ESPOSA), MOVIL 3116578288, por intermedio del Área de Asistencia Social, se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado SERRANO SERRANO.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vinculo y antigüedad del mismo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico, afectivo, convivencia y del sector para el beneficio. Cual ha sido el apoyo y desde cuando durante el tiempo de privación de la libertad, establecer condiciones del menor hijo.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión de los beneficios consagrados en la Ley.

Información necesaria para examinar más adelante la procedencia de los beneficios consagrados en la ley.

4.8.- Informar Al CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-COMISION LEGAL DE DERECHOS HUMANOS Y AUDIENCIAS, de la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia, conforme a la solicitud elevada, para lo pertinente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COBOG LA PICOTOA a donde de se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a AIMER SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1099544426, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la COBOG LA PICOTA DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22-Feb-24

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7468

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 195

FECHA DE ACTUACION: 19-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/02/24

02-22-2024

REPOSICION CON SUBSIDIO. APELACION

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AIMER SERRANO

FIRMA PPL: AIMER S. S

CC: 1049544426

TD: 89833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 14/05/2024 14:55

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 12:06 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7468- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-195 - CONDENADO: AIMER SERRANO SERRANO

NI 7468- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-195 - CONDENADO: AIMER SERRANO SERRANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,